



**Constancia Secretarial 1. (11/05/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (12/05/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Impugnación e investigación de paternidad**  
**860013110001 2023 00028 00**

Mocoa, Putumayo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, se ha allegado al expediente por parte del demandado Carlos Alfonso López Calderón, contestación de la demanda, (A.014 y 015), pero sin el lleno de requisitos legales aplicables para tal efecto pues de conformidad con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 establece: *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Si bien mediante escrito que reposa en el archivo 011, se presenta memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial del demandado a la abogada María Alejandra Bermeo Paz, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el inciso segundo artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.”* (subrayas fuera de texto original); pues en el mencionado documento se otorga poder especial por memorial dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Asís Putumayo, y no al juez de conocimiento como lo determina el artículo en mención.

Corolario lo anterior el Juzgado procederá a requerir a la parte pasiva del litigio, para que corrija lo señalado conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, so pena de tener por no contestado el litigio al carecer del ejercicio del derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la contestación de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena tenerse por no contestada el litigio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26ca49a42cf3da5c557a18e1c88e2ecb2b63576b0a690b15ebcf5f1a283ab6**

Documento generado en 18/05/2023 05:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**